

Recreación de los Trabajadores del Estado de Guatemala, establece que el mismo es autónomo, de derecho público, con personalidad jurídica y con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y su fin es organizar el descanso de todos los trabajadores privados, utilizando todas las formas de recreación y aprovechamiento del tiempo libre.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Creación del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala, Decreto Número 1528 del Congreso de la República de Guatemala y el artículo 2 inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala, Acuerdo Número 01-2004 aprobado mediante Acuerdo Gubernativo Número 6-2005 del Presidente de la República de Guatemala, corresponde al Organismo Ejecutivo por medio de Acuerdo Gubernativo emitido a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, realizar los nombramientos respectivos representantes propietarios y suplente de los trabajadores organizados del sector privado.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, los artículos 7 de la Ley de Creación del Instituto de Recreación de los Trabajadores de Guatemala, Decreto Número 1528 del Congreso de la República de Guatemala y 2 inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala -IRTRA- Acuerdo Número 01-2004 aprobado mediante Acuerdo Gubernativo Número 6-2005 del Presidente de la República de Guatemala.

ACUERDA

Artículo 1. Nombrar a los Representantes Propietarios y Suplente que integran la Junta Directiva del Instituto de Recreación de los Trabajadores de la Empresa Privada de Guatemala, en representación de los trabajadores del sector privado organizados, para un periodo de dos años. De conformidad con lo siguiente:

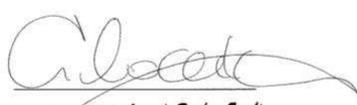
- I. Representantes Propietarios:
  - a. Ángel Rafael Segura García y
  - b. Luis Armando Lopez Cortez
- II. Representante Suplente:
  - a. Julio Rubén Jiménez López.

Artículo 2. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir a partir del día 1 de julio de 2022 y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

  
ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

  
Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer  
Ministro de Trabajo y Previsión Social

  
Lidia María Casado Ramírez Scapfia  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(250361-2)-1-julio



MINISTERIO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

ACUERDO MINISTERIAL No. 540-2022

Guatemala, 29 de junio de 2022

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1 de la Ley de Transportes establece que todos los servicios públicos de transporte de carga o pasajeros, establecidos o que se establezcan para funcionar en el territorio de la República, deben llenar las condiciones de seguridad.

CONSIDERANDO

Que la parte conducente del Artículo 30 de la Ley del Organismo Ejecutivo, establece que al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, le corresponde formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico aplicable al establecimiento, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de comunicaciones y transporte del país, estableciéndose en la literal e) del artículo relacionado como una de sus funciones, la de proponer para su aprobación y ejecutar los instrumentos normativos de los sistemas de transporte terrestre.

POR TANTO:

En el ejercicio a las funciones que le confiere los Artículos 131 y 194 literales a) y f), de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 literales a) f) y m), 30 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1 y 2, de la Ley de Transportes, Decreto 253 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Artículo 1. Restringir la circulación del transporte de carga pesada, en todo el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00) a las veinticuatro horas (24:00) del lunes cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022), con excepción del transporte de carga de productos perecederos, combustibles, bebidas y alimentos y grúas por ser un equipo de servicio, los cuales podrán circular y no necesitan permisos especiales.

Artículo 2. El transporte de carga podrá circular únicamente así:

- a) Del kilómetro 290 Carretera CA-09-N a las instalaciones de la terminal ferroviaria de Puerto Barrios y a las instalaciones del Puerto Santo Tomás de Castilla sobre la CA-09-N;
- b) Del kilómetro 80 Carretera CA-09-SUR-A a las instalaciones del Puerto Quetzal, al kilómetro 104 carretera CA-09-SUR-09 y al kilómetro 114 carretera SA-09-SUR.

Artículo 3. La infracción a la disposición contenida en el presente Acuerdo, que se establezca a través de los controles a aplicar en carreteras o por cualquier otro medio legal será sancionada de conformidad con las Leyes vigentes.

Artículo 4. El presente Acuerdo entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE:

  
Javier Maldonado Quiñónez  
Ministro de Comunicaciones,  
Infraestructura y Vivienda

  
Hector Adolfo Aldana Reyes  
Viceministro de Transportes,  
Ministerio de Comunicaciones,  
Infraestructura y Vivienda

(E-700-2022)-1-julio

PUBLICACIONES VARIAS



MUNICIPALIDAD DE SANTA CATARINA PINULA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

CONCEJO MUNICIPAL PUNTO 3°, ACTA NÚMERO 21-2022 SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 11 DE MAYO DEL 2022

CONSIDERANDO:

Que el municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y contribuciones equitativas y justas.